



Señor:

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS**
Proceso No.: **11001310303320180049800**
Demandante: **ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN**
Demandado: **RICARDO ALBERTO SEPÚLVEDA CORTÉS**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 9 de octubre de 2023, con base en las siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 366 del C. G. del P., cuyo tenor literal prevé que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

ANTECEDENTES

Dispone el auto objeto de censura aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, que según se observa en el archivo *“55LiquidaciónCostas2018-00498”* se estima en un total de \$6'640.000 por concepto de agencias en derecho.

Dicha liquidación se fundamenta en las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia cronológicamente de la siguiente manera:

1. En segunda instancia mediante auto de fecha **30 de marzo de 2023**, fijadas en la suma de **\$2'000.000**.
2. En primera instancia mediante auto de fecha **27 de septiembre de 2023** que fijó el equivalente a **CUATRO (4) SMLMV**, esto es, **\$4'640.000**.

Téngase en cuenta que en el proveído del 27 de septiembre de 2023 el Juzgado adoptó una medida de saneamiento sobre el auto de fecha 4 de agosto de 2023 que previamente había dado aprobación a la liquidación de costas derivadas de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022 **REVOCADA** en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior y como sustento principal de este recurso es preciso indicar que en la demanda la cuantía fue estimada por la parte demandante en la suma de **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000)** según se observa en el folio 85 del plenario:



PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso conforme la ley, artículo 379 del código general del proceso Rendición provocada de cuentas.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, Señor Juez, por el domicilio social de la compañía, por la vecindad de las partes y por la cuantía, la cual estimo en \$ 1.000.000.000 MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Por lo anterior y en apoyo a la referencia normativa citada para efectos de la fijación de agencias en derecho en primera instancia mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, esto es, el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, el equivalente a **CUATRO (4) SMLMV** estimado y fijado por el despacho en dicho auto, es completamente inferior a lo que dispuso el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Véase como el numeral primero del artículo 5° del Acuerdo dispone lo siguiente:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Así las cosas, tratándose el presente asunto de un PROCESO DECLARATIVO de **MAYOR CUANTÍA**, es aplicable para efectos de agencias en derecho, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, lo cual, atendiendo a la estimación de pretensiones tasadas según la cuantía y pretensión cuarta de la demanda en **\$1.000'000.000**, las agencias en derecho deben oscilar entre **\$30'000.000** y **\$75'000.000**.

Por lo anterior, no es lógico que el despacho en primera instancia fije únicamente **CUATRO (4) SMLMV**, es decir, \$4'640.000, sobre una cuantía estimada en la demanda en un monto tan elevado, pues ello va en contravía de lo dispuesto en el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016** e inclusive en la igualdad de partes, máxime porque en un principio este despacho cuando se libró sentencia de fecha 3 de noviembre de 2023 **favorable a los intereses de los**



demandantes calculó las agencias en derecho en **\$18'600.000**, luego, no es de recibo que a los intereses de los demandados se tome un monto tan inferior y por fuera de lo normado.

Adicionalmente y para efectos de fijación de una debida tarifa por agencias en derecho, solicito se tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. cuyo tenor literal expresa que:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

En armonía con lo dispuesto en el artículo 2° del citado ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, cuyo tenor literal prevé que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Concluyo y reitero con gran preocupación para efectos de que se valore al momento de ser resuelto este recurso, la desigualdad que se presenta al momento de fijar las agencias en derecho en donde a la parte demandante en el mismo proceso que tiene la misma cuantía se le fijan como agencias en derecho la suma de \$18'600.000 y al parte demandada por el éxito de exactamente la misma acción, se le fija una irracional suma de \$4'640.000, en total desigualdad.

Por lo expuesto, con el debido respeto me permito formular las siguientes,

PETICIONES

1. Se revoque el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 27 de septiembre de 2023 para que en su lugar se fijen como agencias en derecho entre \$30'000.000 y \$75'000.000 con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2° y el numeral primero del artículo 5° del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
2. Que en caso de resolverse de manera desfavorable la reposición, se conceda el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por ser procedente según lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Del señor Juez, atentamente,

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL

C.C. No. 80.769.497 de Bogotá

T.P. No. 251.462 del C. S. de la J.